

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

009330 27 MAY 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 12340 del 9 de julio de 2020.

EL SUBDIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el artículo 29 del Decreto 5012 de 2009 y la Resolución 17562 del 31 de diciembre de 2019, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 12340 de 9 de julio de 2020, el Ministerio de Educación Nacional resolvió *“Negar la convalidación del título de ESPECIALISTA EN PEDIATRIA Y PUERICULTURA, otorgado el 24 de julio de 2009, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL FRANCISCO DE MIRANDA, VENEZUELA, a HANNY LISSETT SANCHEZ BERMUDEZ ciudadana colombiana, identificada con cedula de ciudadanía No. 1088359290.”*, con ocasión del trámite radicado en el Ministerio de Educación Nacional bajo el número 2020-EE-051468.

Que mediante escrito con radicado 2020-ER-158118 del 20 de julio de 2020, la señora HANNY LISSETT SANCHEZ BERMUDEZ, interpuso recurso de reposición en contra la decisión contenida en la Resolución 012340 de 9 de julio de 2020.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Debido a la procedencia del acto administrativo que resolvió el trámite de convalidación, le corresponde a la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior analizar los argumentos y documentos aportados por la recurrente con el ánimo de resolver de plano el recurso de reposición.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos tienen como finalidad aclarar, modificar, adicionar o revocar los actos administrativos definitivos.

Por cumplir con los requisitos y encontrarse dentro de los términos legales para su interposición, según lo consagrado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior procede al recibo del medio de impugnación interpuesto y al estudio del caso concreto.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

El medio de impugnación interpuesto por la recurrente está destinado a lograr la convalidación del título que ostenta, advirtiendo su desacuerdo la decisión adoptada por Ministerio de Educación Nacional.

En primer lugar, manifiesta la recurrente, que una compañera de posgrado recibió respuesta positiva con documentos similares, para lo cual adjunta la resolución de convalidación de la misma.

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 12340 del 9 de julio de 2020

DEL CASO CONCRETO

El Ministerio de Educación Nacional, en aras de aplicar a sus procedimientos los principios propios de la administración pública, expidió la Resolución 10687 del 9 de octubre 2019, normativa vigente al momento de la radicación de esta solicitud de convalidación, la cual establece el procedimiento, los requisitos que se deben cumplir y los criterios aplicables para proceder a determinar la equivalencia de los títulos académicos obtenidos en el exterior y su posterior convalidación.

En este orden de ideas, se debe tener en cuenta que el artículo 17 de la precitada resolución, consagra que uno de los criterios aplicables para efectos de la convalidación de títulos de educación superior otorgados por instituciones extranjeras, es el de evaluación académica, que según el artículo 18 de la misma norma *“tiene como finalidad, estudiar, valorar y emitir un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior por el solicitante, con relación a los programas ofertados en el territorio nacional, que permitan o nieguen la convalidación del título, a través de un análisis técnico integral, en el que se evalúan aspectos como: i) contenidos; ii) carga horaria del programa académico; iii) duración de los períodos académicos; y, iv) modalidad.”*.

De igual manera, el artículo 24 de la Resolución 10687 de 2019, para efectos de la convalidación de títulos en el área de la salud, establece que *“la evaluación académica de títulos del área de la salud, se estudia, valora y emite un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior por el solicitante, con la finalidad de establecer la equivalencia con los programas activos ofertados en el territorio nacional, que permitan o impidan la convalidación del título, mediante un análisis técnico integral del contenido del programa académico, la intensidad horaria exigida, el número de créditos, la duración del programa y de los períodos académicos, la modalidad de ofrecimiento, las prácticas clínicas asistenciales o internado rotatorio (tratándose de programas de pregrado), las actividades académicas y asistenciales, los escenarios de práctica, el récord de procedimientos, y la existencia de una Especialidad Base o Primera Especialidad, cuando aplique.”*.

Así mismo, el párrafo 4 del artículo 24 de la Resolución 10687 de 2019, consagra en el párrafo 4 del artículo citado que *“La solicitud de convalidación de títulos de pregrado y posgrado del área de la salud se surtirá exclusivamente bajo el criterio de evaluación académica en un término no mayor a 180 días calendario contados a partir del día siguiente hábil al reporte de pago en la plataforma o a la verificación de la condición de víctima en el Registro Único de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas”*.

El hecho de que el trámite deba surtirse de conformidad con el criterio arriba señalado, implica que el asunto debe ser evaluado por la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -CONACES- con la finalidad de que se haga el respectivo análisis académico que determine la equivalencia de los estudios en comparación con los que se ofertan en Colombia y como consecuencia la idoneidad del título que se pretende convalidar.

Derivado de lo anterior, el caso *sub examine* se sometió a la valoración técnico-académica que realizan los expertos académicos de la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES, la cual, mediante concepto académico del 12 de junio de 2020, luego de hacer las valoraciones pertinentes, recomendó al Ministerio de Educación Nacional “No Convalidar”; en los siguientes términos:

“ASPECTOS ACADEMICOS:

La convalidante es ciudadana colombiana, con título de Médico Cirujano otorgado por la Universidad Nacional Experimental Francisco de Miranda, Venezuela el 6 de abril de 2001, y convalidado por el Ministerio de Educación Nacional según Resolución No. 20238 del 3 de octubre de 2017, quien presenta para convalidación el título de Especialista en Pediatría, otorgado por la Universidad Nacional Experimental Francisco de Miranda, Venezuela el 24 de julio de 2009. Se evidencia copia del documento de identidad, copia del título a convalidar, certificado de las asignaturas cursadas con sus respectivas calificaciones, certificado de programa académico, plan de estudios y récord de procedimientos..”

4.1. Requisito de ingreso

Médico

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 12340 del 9 de julio de 2020

4.2 Contenidos del programa académico:

El certificado de programa académico aportado, indica la modalidad presencial, competencias y perfil de egreso, con una duración de tres años y una carga horaria total de aproximadamente 2196 horas teórico-prácticas presenciales, distribuidas en 900 horas teóricas y 1296 horas prácticas. Se anexan los contenidos programáticos de las asignaturas cursadas, entre los años 2007 y 2009.

4.3 Asignaturas cursadas

El plan de estudios contempla espacios académicos orientados para la formación en: genética humana, pediatría preventiva y social I a III, neonatología I a III, emergencia I a III, investigación y humanísticas, entre otras.

4.4 Duración del programa- Carga Horaria.

AÑOS 3

2196

4.5 Numero de créditos

61

4.6 Prácticas:

Allega certificado de las rotaciones desarrolladas en el Hospital Universitario de Coro, se indica la fecha de inicio y culminación, mecanismos de supervisión docente, actividades, nombre del docente supervisor, por los servicios de: sala de partos, hospitalización, UCI Pediátrica, emergencia, neonatología, consulta externa, entre otras. No se certifican las rotaciones por los servicios de endocrinología, cirugía pediátrica, infectología, nefrología, entre otras. En el certificado de actividades académicas se evidencian la realización de los siguientes procedimientos: inserción de catéteres venosos centrales, sondas nasogástricas, toma de gases arteriales, RCP, inserción de catéteres umbilicales, hemodiálisis, hemocultivos, punciones lumbares, entre otros, aplicados a diversidad de pacientes, diagnósticos y edades..

4.7. Investigaciones:

No se evidencia

4.8. Coherencia del nombre del título con el plan de estudios cursado.

El título aportado y el certificado de calificaciones aprobatorias, evidencia correspondencia con las asignaturas del plan de estudios cursado por la convalidante.

5. Concepto técnico

De conformidad con los argumentos expuestos, se recomienda al Ministerio de Educación Nacional: No Convalidar

5.1. Explicación del Concepto:

La Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES, recomienda al Ministerio de Educación Nacional no convalidar el título aportado, teniendo en cuenta que en Colombia los programas de Especialización en Pediatría, tienen una duración de tres años y una carga horaria teórico-prácticas definida, por considerarse el tiempo necesario para el logro de las competencias de esta especialidad. Además, incluye la realización de las rotaciones de endocrinología, cirugía pediátrica, infectología, neonatología, entre otras consideradas como básicas en la formación de este tipo de especialistas.

Lo cursado por la convalidante correspondió a un programa de tres años de duración y una carga horaria total de 2196 horas teórico-prácticas, lo que resulta inferior a lo exigido en Colombia. Así mismo, no se certifican las rotaciones por los servicios de endocrinología, cirugía pediátrica, infectología, nefrología, hematología, gastroenterología, cardiología, entre otras. Por todo lo anterior, lo cursado por la convalidante no es equivalente en contenidos y actividades a lo exigido en los programas de Especialización en Pediatría que se ofertan en Colombia.” (sic)

No obstante lo anterior, a propósito del Recurso de Reposición cuyo análisis nos ocupa, teniendo en cuenta los argumentos expuestos y la información allegada por el impugnante, se determina que no

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 12340 del 9 de julio de 2020

es viable someterlo nuevamente a evaluación de la sala de Conaces toda vez que no presenta argumentos de orden técnico ni anexa nueva documentación con el fin de controvertir la evaluación académica, sino que anexa la Resolución 21011 de 10 de octubre de 2017, de convalidación del título de Especialista en Pediatría y Puericultura de la señora MARIA ANTONIETA DELGADO BEJARANO, la cual fue analizada bajo los parámetros de la Resolución 6950 de 2015, vigente para el momento de la solicitud de convalidación de la mencionada.

Es este punto, es importante señalar que la solicitud de convalidación presentada por la señora Sánchez Bermúdez, se efectuó en el año 2020, por lo cual, por lo tanto, la norma aplicable para este caso es la Resolución 10687 de 2019, la cual establece en su artículo 24 lo siguiente:

“artículo 24°, parágrafo 4. de la Resolución 10687 del 09 de octubre de 2019, para efectos de la convalidación de títulos en el área de la salud, establece; “La solicitud de convalidación de títulos de pregrado y posgrado del área de la salud se surtirá exclusivamente bajo el criterio de evaluación académica.”. por ende, no es aplicable el criterio de precedente administrativo.

Por lo tanto, se confirma la decisión de no convalidación y se reitera el concepto emitido por la CONACES sobre el título sujeto a consideración pues no se logró evidenciar que lo cursado por la recurrente cumpliera con los requisitos y el desarrollo de competencias exigidas para la obtención del mismo título en Colombia, máxime si se tiene en cuenta que no se logró determinar la equivalencia en carga horaria teóricas y teórico-prácticas, con lo exigido en los programas de especialización en Pediatría que desarrollan las instituciones de educación superior en el territorio nacional, ni se demostró rotaciones por *los servicios de endocrinología, cirugía pediátrica, infectología, nefrología, hematología, gastroenterología, cardiología, entre otras*.

Vale la pena señalar que la evaluación académica surtida por la CONACES, se agotó en observancia de los documentos aportados tanto en el trámite de convalidación de la referencia como en el recurso interpuesto, ello atendiendo a lo preceptuado al artículo 167 del Código General del Proceso, el cual indica que *“... Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”* y el artículo 164 de la precitada norma que reza que *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (...).”*

En lo referente a la evaluación adelantada por la CONACES, esta Cartera Ministerial indica que la CONACES es el órgano con la experticia necesaria para deliberar, evaluar y en tal caso recomendar o no la convalidación de un título. Se debe tener en cuenta que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1188 de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1.1.3.3 del Decreto 1075 de 2015, las competencias de la CONACES están relacionadas con el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior. Así mismo, el artículo 13 de la Resolución 10414 de 2018, proferida por esta Ministerio, consagra lo siguiente:

“Funciones generales de las Salas de Evaluación. De acuerdo con su naturaleza, son funciones generales de las Salas de Evaluación: (...) 3. Apoyar el proceso de evaluación de convalidación de títulos de educación superior y de los programas de formación complementaria, requeridos por el Ministerio de Educación Nacional, conforme las normas vigentes que rigen y reglamenten el procedimiento en la materia, emitiendo para ello conceptos de recomendación que el Ministerio requiera”.

Al respecto, cabe resaltar que la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -CONACES-, órgano de asesoría y coordinación sectorial perteneciente al Sector Administrativo de la Educación encargado de llevar a cabo la evaluación académica, posee el conocimiento requerido y la amplia experiencia para determinar si el título sometido a convalidación tiene la formación que en Colombia se exige, considerando aspectos como formación previa cuando sea requisito, contenidos curriculares, metodología, orientación de las asignaturas, prácticas, procedimientos desarrollados, duración y carga horaria de exposición al aprendizaje.

En virtud de lo anteriormente transcrito, se encuentra que la evaluación académica surtida por la CONACES se realizó con observancia de los documentos aportados en el trámite de convalidación de

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 12340 del 9 de julio de 2020

la referencia y en el recurso interpuesto y se soportó en el criterio de expertos académicos que poseen el conocimiento requerido y la amplia experiencia para determinar si el título sometido a convalidación tiene la formación que en Colombia se exige (considerando todos los aspectos como duración, formación previa cuando sea requisito, contenidos curriculares, metodología, orientación de las asignaturas, prácticas y procedimientos desarrollados, entre otros), y así poder establecer si la persona desarrolló las competencias necesarias para obtener la convalidación del título, motivo por el cual este Ministerio no encuentra razón alguna en este caso para apartarse de la recomendación efectuada por los expertos académicos que conforman dicha Comisión.

Así mismo, es menester señalar la Corte Constitucional mediante sentencias T-956 de 2011, ha indicado sobre el tema que:

“El Estado colombiano tiene la facultad y el deber de inspeccionar y vigilar las profesiones y ocupaciones que impliquen un riesgo social, con el objeto de proteger a la sociedad en su conjunto. Por este motivo, puede exigir títulos de idoneidad para el ejercicio de esas actividades, así como controlar e investigar las instituciones y programas académicos que los confieren. Sin embargo, en la medida en que no le es posible ejercer esta vigilancia directa en el extranjero, se reserva el derecho de aceptar y reconocer los títulos otorgados por instituciones ubicadas en el exterior.

Por otro lado, la convalidación tiene por objeto establecer la equivalencia en las condiciones de los programas académicos impartidos en Colombia y en el extranjero. En la medida en que para el otorgamiento de los títulos nacionales el Estado colombiano ha fijado ciertos requisitos encaminados a garantizar la idoneidad de quienes ejercen actividades que implican riesgo social, quienes pretendan hacer valer títulos foráneos deben acreditar que las condiciones para su obtención son similares o equivalentes a las nacionales.

Todo lo anterior, sin ignorar además que la principal razón para someter a evaluación académica el asunto *sub examine*, está íntimamente ligada a la necesidad y responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional como entidad encargada, entre otras funciones, de ejercer la Inspección y Vigilancia de las Instituciones de Educación Superior en el país, con la particularidad de que, como no le es posible ejercer dicho control frente a instituciones de educación extranjeras, es necesario, lógico y viable que se encargue de ejercer cierto control sobre los títulos que convalida para determinar la idoneidad de los mismos:

“(…) precisamente, el continuo control que las autoridades educativas colombianas ejercen sobre los centros de educación superior, imprime seriedad a sus títulos, haciendo innecesaria la presencia del Estado en el trámite de su expedición. Pero como al Estado colombiano le es imposible ejercer la misma vigilancia sobre los centros de educación extranjeros, es perfectamente explicable que éste se reserve el derecho de homologar o reconocer los estudios parciales efectuados en una institución extranjera, y de aceptar los títulos extranjeros, a fin de reconocer la idoneidad de sus poseedores y otorgarles el mismo tratamiento concebido a las personas con similares títulos de origen nacional”¹

Lo anterior se hace efectivo a fin de velar por el cumplimiento del deber constitucional que se desprende del artículo 26 de la Carta Política, en el que se especifica que:

“Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social”.

Respecto al tema de las condiciones de obtención de títulos académicos, la Corte Constitucional en la sentencia T-956 de 2011 refiere lo siguiente:

¹ Corte Constitucional, Referencia: Expediente D-1366. Sentencia C-050 de 1997. M.P. Jorge Arango Mejía.

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 12340 del 9 de julio de 2020

“El Estado colombiano tiene la facultad y el deber de inspeccionar y vigilar las profesiones y ocupaciones que impliquen un riesgo social, con el objeto de proteger a la sociedad en su conjunto. Por este motivo, puede exigir títulos de idoneidad para el ejercicio de esas actividades, así como controlar e investigar las instituciones y programas académicos que los confieren. Sin embargo, en la medida en que no le es posible ejercer esta vigilancia directa en el extranjero, se reserva el derecho de aceptar y reconocer los títulos otorgados por instituciones ubicadas en el exterior.

Por otro lado, la convalidación tiene por objeto establecer la equivalencia en las condiciones de los programas académicos impartidos en Colombia y en el extranjero. En la medida en que para el otorgamiento de los títulos nacionales el Estado colombiano ha fijado ciertos requisitos encaminados a garantizar la idoneidad de quienes ejercen actividades que implican riesgo social, quienes pretendan hacer valer títulos foráneos deben acreditar que las condiciones para su obtención son similares o equivalentes a las nacionales”. (Subrayas fuera de texto).

A su vez, la misma Doctrina Constitucional en sentencia C-109 de 2002 respecto al mencionado riesgo social que implica el ejercicio de la medicina manifestó:

“La Corte encuentra que, en este caso específico, los empleados que trabajan en el campo médico asistencial no se encuentran en similares condiciones a aquellos que ejercen sus labores en otras esferas, debido a los intereses y derechos fundamentales comprometidos en la prestación del servicio de salud, esto es, el derecho a la vida, a la integridad física y a la salud y, en tal virtud, la diferencia de trato se halla plenamente justificada.

Claro es que con la Medicina se busca proteger el derecho a la vida, derecho fundamental que es condición necesaria para el ejercicio y disfrute de otros derechos, ya que sin vida no hay libertad personal, libertad de pensamiento, de cultos, de reunión o asociación, etc. Esto hace que la vida y su protección no puedan dejarse en manos de cualesquiera personas, justificándose a la vez el que no todos puedan cuidarla, y mucho menos en sus momentos más críticos, como sucede cuando el paciente se halla en cuidados intensivos.

Ciertamente, los conocimientos que se adquieren en la prosecución de la carrera de medicina, y que se requieren para practicarla, son altamente especializados y específicos, teniendo en cuenta la complejidad de su objeto - la salud de las personas, tanto física, como mental - , y los bienes jurídicos que están de por medio, protegidos por la Carta Fundamental. Esta Corporación, al referirse a la exigencia de títulos de idoneidad para ejercer la profesión médica, sostuvo:

“(...) el título, expedido de conformidad con la propia ley que lo exige, es la prueba, en principio, de la sapiencia de su dueño, o al menos, de que éste cursó unos estudios. Dicho en términos más sencillos: el título legalmente expedido, prueba la formación académica. Y la facultad del legislador para exigirlo no resulta de abstrusos razonamientos, sino del texto inequívoco de la norma constitucional.

Es claro que la exigencia de títulos de idoneidad apunta al ejercicio de la profesión, porque es una manera de hacer pública la aptitud adquirida merced a la formación académica. Y, en general, todo ejercicio de una profesión tiene que ver con los demás, no solamente con quien la ejerce. (...)” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Como se viene exponiendo, es claro que dentro de la variada gama de profesiones que pueden implicar el citado riesgo para el conglomerado social, evidentemente están las pertenecientes a las ciencias de la salud, pues específicamente éstas tienen un impacto directo sobre los derechos fundamentales de las personas que hacen parte del grupo social en el cual el convalidante eventualmente ejercería su profesión, de lo cual se deriva que el Ministerio de Educación Nacional de Colombia deba imprimir especial cuidado, observancia y análisis para la exigencia de títulos de idoneidad, conforme a las exigencias que se hacen en Colombia y su posterior convalidación, con la finalidad de proteger y salvaguardar intereses colectivos.

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 12340 del 9 de julio de 2020

Es así como la Corte Constitucional ha dicho que la reserva de control de inspección en la convalidación de títulos extranjeros, obedece claramente a la exigencia de títulos de idoneidad que en el territorio Nacional se hace a los profesionales y que dicho título de idoneidad no es una mera exigencia potestativa sino necesaria, en el que se analiza que se haya cumplido con determinados requisitos que se exigen en la formación académica a fin de *“proteger a la colectividad en general para que no resulte afectada por el inadecuado ejercicio de estas profesiones, asegurando que las personas que se anuncian para ello están en capacidad suficiente para desempeñarse en ese campo, es decir, son idóneas, y proteger así a toda la sociedad controlando las profesiones para que con estas labores o actividades no se cause daño o perjuicio a terceros y no se atente contra las buenas costumbres, la salud o la integridad física de las personas.”*²

Es necesario resaltar que el área de la salud es un campo que causa un impacto directo a la sociedad, siendo la obligación del Estado, representado a través de este Ministerio, cerciorarse de la idoneidad de los profesionales que ingresan al país a ejercer sus estudios, teniendo como principio el interés social el cual es definido por esta autoridad administrativa como el Derecho de la sociedad colombiana de contar con profesionales con las más altas aptitudes para ejercer una determinada profesión, lo cual, sin duda, torna mayor relevancia cuando se trata de profesionales de la salud, pues a ellos la sociedad les encomienda el completo bienestar físico, mental y social de los colombianos.

Respecto del artículo 26 de la Constitución Política, la Corte Constitucional con relación de los títulos de idoneidad ha expresado:

“(…) Lo expuesto se fundamenta en que el constituyente supone que las profesiones van ligadas a una necesaria cuota de escolaridad, la cual se presentaría como garantía de aptitud para realizar la labor profesional. De esa manera se reduce el riesgo social que puede implicar para la sociedad el ejercicio de una actividad profesional.

*(…) En ese orden de ideas, las fronteras que demarcan el derecho de ejercicio de una profesión son el respeto por los derechos ajenos y la protección de los riesgos sociales. Esto explica que la Constitución autorice formas de regulación de las profesiones y de ciertos oficios como reconocimiento de la necesaria formación académica y riesgo de carácter social de estas actividades.”*³

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, es claro que en el caso sub judice no existen derechos adquiridos frente al programa sometido a consideración de la CONACES, ya que el proceso de convalidación se estableció como forma de reglar los trámites para el reconocimiento que realiza el Estado colombiano sobre los títulos obtenidos en el exterior como forma de verificar la equivalencia o similitud entre el programa cursado y los ofertados en la misma área por las Instituciones de Educación Superior del país.

Es menester aclarar que este Ministerio fundamenta sus decisiones con fundamento exclusivo en lo establecido en la constitución y la Ley, y se apoya en el criterio académico de expertos en la materia, quienes determinan la similitud del programa cursado con los ofertados en Colombia en la misma área y nivel educativo, de acuerdo con los registros calificados activos que tengan las instituciones de educación superior. De esta manera, no se tienen en cuenta argumentos o posturas subjetivas, ni se realizan procedimientos según el interés o posición del convalidante, pues se reitera que el trámite de convalidación goza de las garantías y derechos legales, precisándose que el análisis efectuado y la evaluación dictaminada obedece exclusivamente al programa o estructura curricular recibida frente a lo ofertado en el país.

Finalmente, sea del caso aclarar, que el examen que hace el Ministerio de Educación Nacional para la convalidación de títulos obtenidos en el extranjero, no pretende declarar la idoneidad de las personas, ni cuestionar la formación que obtuvo en el extranjero, sino que se trata de someter a estudio el título, a fin de establecer si es asimilable o no a los que se otorgan en Colombia, haciendo para el efecto la comparación con los programas que se imparten en el país y que son ofertados de conformidad con la Ley, es decir, que previamente han sido objeto de análisis y otorgamiento de los respectivos registros

² Corte Constitucional, Referencia: Demanda D-441. Sentencia C-226 de 1994.M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Ibíd.

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 12340 del 9 de julio de 2020

de funcionamiento para poder ofertarse, y según los cuales, se debe cumplir con unas condiciones de formación que comprenden tiempos, prácticas propias de cada especialidad, créditos, entre otras exigencias, para lograr la respectiva titulación, lo cual no se encontró demostrado en el presente caso.

CONSIDERACIONES FINALES

Teniendo en cuenta las precisiones técnico-jurídicas esbozadas en el acápite anterior, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior reiterar el concepto académico emitido el 12 de junio de 2020, por la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CONACES, procederá a confirmar la Resolución 012340 de 9 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

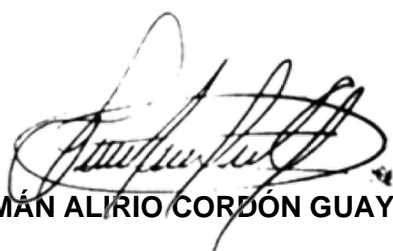
ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución 012340 de 9 de julio de 2020, por medio de la cual el Ministerio de Educación Nacional resolvió "*Negar la convalidación del título de ESPECIALISTA EN PEDIATRIA Y PUERICULTURA, otorgado el 24 de julio de 2009, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL FRANCISCO DE MIRANDA, VENEZUELA, a HANNY LISSETT SANCHEZ BERMUDEZ ciudadana colombiana, identificada con cedula de ciudadanía No. 1088359290.*"

ARTÍCULO SEGUNDO: OFICIAR a la Unidad de Atención al Ciudadano - UAC, para que inmediatamente se surta la notificación de la presente resolución, se informe y se allegue copia de la misma ante la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.

EL SUBDIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR



GERMÁN ALIRIO CORDÓN GUAYAMBUCO

Proyectó: MAGONZALEZB – Profesional del Grupo de Convalidaciones
Revisó: DROBLEDO - Profesional del Grupo de Convalidaciones



La educación
es de todos

Mineducación

Acta de Notificación Electrónica.

27 de mayo de 2022

2022-EE-115521

Bogotá, D.C.

Señor(a)

HANNY LISSETT SANCHEZ BERMUDEZ

Asunto: Notificación Electrónica de Resolución 009330 DE 27 MAY 2022

Cordial Saludo,

En cumplimiento a su autorización de Notificación Electrónica, le notifico el contenido de Resolución 009330 DE 27 MAY 2022, para lo cual, le remito copia en archivo adjunto de la resolución antes mencionada, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“Artículo 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración", por lo cual, esta notificación tiene plena validez.

En el acto administrativo adjunto usted podrá verificar si contra este proceden los recursos de reposición y/o apelación, los cuales deberán interponerse por escrito ante el funcionario que dictó la decisión, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella (término común para los dos recursos), o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso.



La educación
es de todos

Mineducación

De proceder el recurso de apelación, este podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y será obligatorio para acceder a la jurisdicción (Artículo 76 Ley 1437 de 2011).

Escaneado con CamScanner

JAYNE AYLEEN PRIETO MARIÑO
Asesora Secretaría General(E)
UNIDAD DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

Preparó: Técnico UAC (Juan Sebastian Castro Castro)
Revisó: Profesional UAC (Luisa Fernanda Lara Alvarez)

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E77165090-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Ministerio de Educación Nacional (CC/NIT 899999001-7)

Identificador de usuario: 411980

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de notificacionesmen@mineduacion.gov.co <411980@certificado.4-72.com.co> (originado por)




Fecha y hora de envío: 31 de Mayo de 2022 (08:41 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 31 de Mayo de 2022 (08:41 GMT -05:00)
Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.0.0', que según la organización IANA tiene el siguiente significado; 'Permanent Failure.Other or Undefined Status.Other undefined Status')

Asunto: [699167] Acta de notificación electrónica HANNY LISSETT SANCHEZ BERMUDEZ - Resolución 009330 DE 27 MAY 2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesmen@mineduacion.gov.co)

Mensaje:

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-A699167_R_009330_27052022.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-application-R_009330_27052022.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 31 de Mayo de 2022

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

[+] #####

From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?= =?utf-

8?b?bm90aWZpY2FjaW9uZXNtZW5AbWluZWR1Y2FjaW9uLmdvdi5jbw==?" <411980@certificado.4-72.com.co>

To: hannysan4@yahoo.com

Subject: =?UTF-8?Q?[699167]_Acta_de_notificaci=C3=B3n_electr=C3=B3nica_HANNY_LISSE?= =?UTF-

8?Q?TT_SANCHEZ_BERMUDEZ_-_Resoluci=C3=B3n_009330_DE_27_MAY_2022?= =?utf-

8?b?!ChFTUFJTCBDRVJUSUZJQ0FETyBkZSBus3RpZmljYWNpb25lc21lbkBaW5lZHVjYWNpb24uZ292LmNvKQ==?="

Date: 31 May 2022 08:40:47 -0500

Message-Id: <MCrtOuCC.62961b05.100168990.0@mailcert.lleida.net>

Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>

Received: from ironport1.mineducacion.gov.co (ironport1.mineducacion.gov.co [170.254.228.149]) by mailcert27.lleida.net

(Postfix) with ESMTPS id 4LCD1s2vh6zf9Ts for <correo@certificado.4-72.com.co>; Tue, 31 May 2022 15:40:49 +0200 (CEST)

Received: from unknown (HELO D1APSGAA01) ([192.168.30.1]) by data02.menmail01 with ESMTP; 31 May 2022 08:40:47 -

0500

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

[+] #####

A las 08 horas 41 minutos del día 31 de Mayo de 2022 (08:41 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'yahoo.com' estaba gestionado por el servidor '1 mta6.am0.yahoodns.net.'

A las 08 horas 41 minutos del día 31 de Mayo de 2022 (08:41 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'yahoo.com' estaba gestionado por el servidor '1 mta7.am0.yahoodns.net.'

A las 08 horas 41 minutos del día 31 de Mayo de 2022 (08:41 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'yahoo.com' estaba gestionado por el servidor '1 mta5.am0.yahoodns.net.'

[+] Detalles del registro de sistema:

[+] #####

2022 May 31 15:41:25 mailcert27 postfix/smtpd[1473924]: 4LCD2Y3FZxf9Ts: client=localhost[::1]

2022 May 31 15:41:25 mailcert27 postfix/cleanup[1476269]: 4LCD2Y3FZxf9Ts: message-

id=<MCrtOuCC.62961b05.100168990.0@mailcert.lleida.net>

2022 May 31 15:41:26 mailcert27 opendkim[454172]: 4LCD2Y3FZxf9Ts: DKIM-Signature field added (s=mail, d=certificado.4-72.com.co)

2022 May 31 15:41:26 mailcert27 postfix/qmgr[1067821]: 4LCD2Y3FZxf9Ts: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=1114878, nrcpt=1 (queue active)

2022 May 31 15:41:29 mailcert27 postfix/smtp[1475941]: 4LCD2Y3FZxf9Ts: to=<hannysan4@yahoo.com>, relay=mta7.am0.yahoodns.net[67.195.204.77]:25, delay=3.8, delays=0.75/0/0.91/2.1, dsn=5.0.0, status=bounced (host mta7.am0.yahoodns.net[67.195.204.77] said: 554 Message not accepted due to failed RFC compliance (in reply to end of DATA command))

2022 May 31 15:41:29 mailcert27 postfix/bounce[1476290]: 4LCD2Y3FZxf9Ts: sender non-delivery notification: 4LCD2d1ISczf9V2

2022 May 31 15:41:29 mailcert27 postfix/qmgr[1067821]: 4LCD2Y3FZxf9Ts: removed



La educación
es de todos

Mineducación

Citación para Notificación personal.

06 de junio de 2022

2022-EE-121593

Bogotá, D.C.

Señor(a)

HANNY LISSETT SANCHEZ BERMUDEZ

Convalidante

Respetado Señor (a)

De manera atenta y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le solicito que comparezca ante esta Unidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la presente comunicación, a fin de notificarse personalmente del contenido de Resolución 009330 DE 27 MAY 2022.

La notificación personal del acto a administrativo podrá efectuarla únicamente, de lunes a miércoles y el viernes en el horario de 8:00 am a 12:00 pm.

En caso de no poder dirigirse a las instalaciones del Ministerio de Educación Nacional, solicitamos que autorice la notificación electrónica del mismo, al correo electrónico NotificacionelectronicaDec491@mineducacion.gov.co con asunto: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE ACTO ADMINISTRATIVO Resolución 009330 DE 27 MAY 2022, adjuntando el formato anexo, debidamente diligenciado.

En caso de no presentarse en la fecha señalada, se procederá a realizar la notificación por aviso, conforme al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Calle 43 No. 57 - 14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.

PBX: +57 (1) 222 2800 - Fax 222 4953

www.mineducacion.gov.co - atencionalciudadano@mineducacion.gov.co



La educación
es de todos

Mineducación

Finalmente, recordamos que estamos en una etapa de Distanciamiento individual Responsable, si usted tiene la posibilidad de recibir su notificación vía electrónica, por favor diligencie el formato anteriormente mencionado y la notificación de su acto administrativo será enviada a su correo, sin necesidad de su desplazamiento hasta el Ministerio de Educación Nacional.

Reiteramos, el horario de atención para el proceso de notificación personal se efectuara únicamente, de lunes a miércoles y el viernes en el horario de 8:00 am a 12:00 m.

Cordial saludo,

Escaneado con CamScanner

JAYNE AYLEEN PRIETO MARIÑO
Asesora Secretaria General(E)
UNIDAD DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

Preparó: Técnico UAC (Juan Sebastian Castro Castro)
Revisó: Profesional UAC (Luisa Fernanda Lara Alvarez)



La educación
es de todos

Mineducación

Acta de Notificación por Aviso.

14 de junio de 2022

2022-EE-130806

Bogotá, D.C.

Señor(a)

HANNY LISSETT SANCHEZ BERMUDEZ

Convalidante

PROCESO: Resolución 009330 DE 27 MAY 2022.

NOMBRE DEL DESTINATARIO: HANNY LISSETT SANCHEZ BERMUDEZ.

AUTORIDAD QUE EXPIDE EL ACTO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

NOTIFICACIÓN POR AVISO

En la ciudad de Bogotá el 14 de junio de 2022, remito al Señor (a): HANNY LISSETT SANCHEZ BERMUDEZ, copia de Resolución 009330 DE 27 MAY 2022 de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que establece: "Si no pudiese hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

En la copia íntegra del acto administrativo, usted podrá verificar si contra este proceden los recursos de reposición y/o apelación, los cuales deberán interponerse por escrito ante el funcionario que dictó la decisión, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella (término común para los dos recursos), o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.



La educación
es de todos

Mineducación

De proceder el recurso de apelación, este podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y será obligatorio para acceder a la jurisdicción (Artículo 76 Ley 1437 de 2011).

DORA INES OJEDA RONCANCIO
Asesora Secretaría General
UNIDAD DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

Preparó: Técnico UAC (Juan Sebastian Castro Castro)
Revisó: Profesional UAC (Luisa Fernanda Lara Alvarez)